



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2016- 00060
Medio de Control: ORDINARIA
Demandante: MILLER PORTELA CANIZALEZ
Convocado: MUNICIPIO DE SAN LUIS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de febrero del año en curso.

En el referido escrito, manifiesta a groso modo la apoderada que el artículo 139 del Código General del Proceso señala que la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces, refiriéndose a que el trámite de admisión se surtió en la jurisdicción ordinaria y que por ello no se puede retrotraer la actuación, máxime cuando no fue voluntad de la parte demandante la de remitir el proceso a reparto de los Juzgados Administrativos, sino decisión del Juez Primero Civil del Circuito del Guamo.

Entre otras, manifiesta que el Despacho debe continuar con la actuación procesal que corresponda, convocando a la primera audiencia dentro del asunto, ya que del estudio del libelo se logra establecer con meridiana claridad lo pretendido.

Al respecto es preciso indicarle a la apoderada de la parte actora que las jurisdicciones que conforman la rama judicial tienen competencias especiales con normas específicas por mandato constitucional, razón por la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rige por las normas señaladas en la Ley 1437 de 2011, y en ella se establece que para hacer uso del aparato judicial, la parte interesada debe escoger uno de los diferentes medios de control establecidos en la mencionada ley, y a más de ello, debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 166 y concordantes del CPACA.

Ahora bien, la facultad otorgada al juez administrativo de adecuar la demanda al trámite que corresponda no es una potestad absoluta que conlleve a presentar pretensiones, relacionar hechos, invocar fundamentos jurídicos y hasta agotar vía gubernativa a fin de obtener el acto demandable, pues todos estos actos, y los señalados en el inadmisorio son a petición de parte, pues de lo contrario se estaría siendo juez y parte al mismo tiempo.

No se puede olvidar que en atención a la distribución de competencias señaladas en la ley, los requisitos exigidos en la Jurisdicción Ordinaria no son los mismos que los requeridos en la Jurisdicción Contenciosa.

En este orden de ideas, es claro que la parte actora debe adecuar la demanda al medio de control que corresponda, según sus pretensiones, y cumplir con las exigencias señaladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme lo señalado en la providencia recurrida,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

luego lo exigido por el Despacho obedece al acatamiento de la ley y no al capricho del juez, ni a apreciaciones subjetivas como lo manifiesta la recurrente.

Así las cosas, el Despacho decide **NO REPONER** el auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

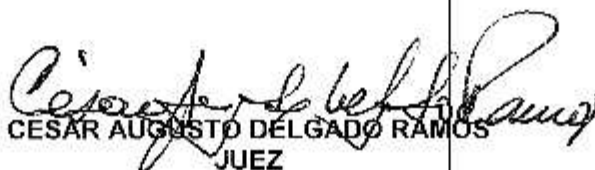
En consecuencia, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE,

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el término del que dispone la parte actora para subsanar demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ